

## Artículo 19.

El incumplimiento de las normas contenidas en el presente Real Decreto será sancionado con arreglo a lo dispuesto por la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de pesca marítima, y disposiciones concordantes.

## Disposición adicional primera.

El artículo primero del Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca de «arrastre de fondo» en el Mediterráneo, queda redactado de la siguiente forma:

«Las normas contenidas en el presente Real Decreto serán de aplicación a los buques españoles que ejerzan la actividad pesquera de "arrastre de fondo" en el Mediterráneo con límite occidental en el meridiano del istmo de Punta Marroquí en longitud 05° 36' oeste, incluidas las provincias marítimas de Algeciras, Ceuta y Melilla, tanto en aguas jurisdiccionales españolas, a efectos de pesca, como en alta mar.

Será igualmente de aplicación a los buques extranjeros en aguas jurisdiccionales españolas dentro de los límites geográficos descritos.»

## Disposición adicional segunda.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de las competencias del Estado en materia de «pesca marítima» y «ordenación del sector pesquero», de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.19 de la Constitución.

## Disposición transitoria primera.

Las embarcaciones en servicio que no alcancen la eslora mínima exigida por el artículo noveno de la presente disposición podrán continuar en el ejercicio de la actividad de «arrastre de fondo», siempre que se trate de embarcaciones previamente autorizadas para esta pesquería en virtud de la Orden de 7 de mayo de 1987, por la que se regula la concesión de permisos temporales para el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en la Región Suratlántica a embarcaciones de 5 a 35 T.R.B.

No obstante lo anterior, para las embarcaciones autorizadas por la Orden citada, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dictará, antes del 1 de enero de 1996, una normativa específica relativa a la posibilidad de aportación de su tonelaje y potencia para la construcción de embarcaciones de arrastre.

## Disposición transitoria segunda.

Los buques ya en servicio, cuya potencia sea superior al límite señalado por el artículo 10, podrán continuar en el ejercicio de su actividad pesquera. No obstante lo anterior, cuando estos buques soliciten el cambio de motor propulsor, la potencia máxima a instalar deberá reducirse, al menos, en una tercera parte de la diferencia resultante entre la potencia inicial y el límite máximo señalado.

## Disposición final primera.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación dictará, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto.

## Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de mayo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
PEDRO SOLBES MIRA

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**12851** REAL DECRETO 681/1993, de 7 de mayo, por el que se crea la Misión Diplomática Permanente de España en la República de Croacia.

El Consejo de Ministros en su sesión del día 24 de enero de 1992 acordó el establecimiento de relaciones diplomáticas con la República de Croacia.

En el cumplimiento de dicho Acuerdo y a fin de hacer efectiva la representación de España en el citado país y la eficaz defensa de nuestros intereses en el nuevo Estado, interesa proceder ahora a la creación de la correspondiente Embajada.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 632/1987, de 8 de marzo, a iniciativa del Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de mayo de 1993,

DISPONGO:

## Artículo 1.

Se crea la Misión Diplomática Permanente de España en Croacia, con sede en su capital, Zagreb.

## Artículo 2.

La Jefatura de la Misión Diplomática Permanente corresponderá al Embajador, que será nombrado mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores.

## Artículo 3.

La estructura orgánica de la citada Misión Diplomática Permanente será la que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

## Disposición final primera.

El Ministro de Asuntos Exteriores, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto y promoverá las restantes medidas para la aplicación de lo dispuesto en el mismo.

## Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de mayo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,

JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

**12852 REAL DECRETO 732/1993, de 14 de mayo, de estructura orgánica del Organismo autónomo Instituto Nacional de Estadística.**

La Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, establece en su artículo 28.4 que la organización interna del Instituto Nacional de Estadística será determinada de modo reglamentario y el Real Decreto 907/1989, de 21 de julio, fijó la vigente estructura del organismo.

Esta estructura orgánica se elaboró con la finalidad de dar respuesta inmediata a las prioridades de la estadística estatal que, en ese momento, se manifestaban en asegurar la elaboración de las estadísticas habituales y su mejora, la ejecución de las seis grandes operaciones estadísticas para la década de los noventa, la implantación de nuevos proyectos comprometidos con la Oficina de Estadística de las Comunidades Europeas y, finalmente, la puesta en funcionamiento de los tres órganos estadísticos colegiados, así como la elaboración del Plan Estadístico Nacional previsto en la Ley de la Función Estadística Pública.

Esta estructura, si bien en el tiempo transcurrido desde su ordenación hasta el presente ha permitido hacer frente a las prioridades citadas, es actualmente inadecuada e insuficiente para que, de cara al futuro, el Instituto Nacional de Estadística pueda cumplir todas las funciones que la Ley de la Función Estadística Pública le encomienda, así como la ejecución de los proyectos estadísticos de su competencia previstos en el Plan Estadístico Nacional 1993-1996. En consecuencia, ha llegado el momento de modificar su actual estructura orgánica.

Las principales orientaciones básicas que inspiran la nueva estructura orgánica del Instituto Nacional de Estadística son: La coordinación y planificación de las estadísticas para fines estatales, la cooperación a la formación y perfeccionamiento de los profesionales estadísticos de las Administraciones públicas y la reasignación e incremento de los recursos humanos y materiales para una mayor eficacia y eficiencia de la producción estadística.

Mención especial requiere la ordenación territorial. El criterio fundamental aplicado en la organización territorial es mantener como unidad operativa básica la Delegación Provincial de Estadística y que determinadas Delegaciones Provinciales ejerzan, además, otras funciones con la finalidad de mejorar la coordinación y agilizar los procesos de la producción estadística.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Economía y Hacienda y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de mayo de 1993,

## DISPONGO:

Artículo 1. *Naturaleza, clasificación y régimen jurídico.*

1. El Instituto Nacional de Estadística, creado por la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, es un Organismo autónomo del Estado con la naturaleza prevista en el artículo 4.1, a), del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, que queda adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Secretaría de Estado de Economía.

2. El Instituto Nacional de Estadística tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y se rige por la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, y, en lo no previsto en ella, por las normas contenidas en la Ley de 26 de diciembre de 1958, de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas; la Ley General Presupuestaria, texto refundido de 23 de septiembre de 1988, y demás disposiciones generales que le sean de aplicación.

Artículo 2. *Organos superiores:*

Son órganos superiores del Instituto Nacional de Estadística:

- a) El Consejo de Dirección.
- b) El Presidente.

Artículo 3. *El Consejo de Dirección.*

1. El Consejo de Dirección estará formado por:

- a) El Presidente del Instituto.
- b) El Director general de Estadísticas de Empresas e Instituciones.
- c) El Director general de Estadísticas de Población y Hogares.
- d) El Director general de Gestión e Información Estadística.
- e) El Subdirector general de Coordinación y Planificación Estadística, que actuará como Secretario.

2. Corresponde al Consejo de Dirección:

- a) Determinar los objetivos del Instituto Nacional de Estadística en el terreno técnico, organizativo y de gestión para el cumplimiento de las funciones y competencias que se encomiendan al Instituto en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, así como el estudio y propuesta de los medios necesarios para ello.
- b) Aprobar la Memoria de actividades, el plan de actuación anual de los centros directivos del Instituto y de la Oficina del Censo Electoral, así como la propuesta de presupuesto del Organismo.
- c) Conocer mensualmente las actividades y resultados de todas las unidades del organismo y adoptar las medidas necesarias para su mejor desarrollo.
- d) Asesorar al Presidente en las materias de la competencia de éste.
- e) Elevar a los órganos colegiados estadísticos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, el anteproyecto del Plan Estadístico Nacional, el del programa anual a que hace referencia el artículo 8.2 de la Ley citada y demás proyectos de estadísticas para fines estatales.
- f) Aprobar el Reglamento interno de funcionamiento del organismo.

3. El régimen de acuerdos del Consejo de Dirección será el que se determina con carácter general en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas